

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“Ezequiel Zamora”**



La Universidad que siembra



**VICERRECTORADO
DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS INDUSTRIALES
ESTADO COJEDES**

**LA HERMENEUSIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA,
DESDE LA VISION PROCEDIMENTAL PARA EL RESCATE DE
TIERRAS CON VOCACION AGRICOLA**

Autor: Abog. Ángel Pastor Flores Rodríguez
Tutor: Msc. Rubén Darío Rumbos.

Sanare, julio de 2024



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
"EZEQUIEL ZAMORA"
UNELLEZ VIPI COJEDES



PRESAV
PROGRAMA DE
ESTUDIOS AVANZADOS
COJEDES-UNELLEZ

ACTA DE PRESENTACIÓN / DEFENSA TRABAJO ESPECIAL DE GRADO, TRABAJO DE GRADO, TESIS DOCTORAL

Nosotros, miembros del jurado de:

X	Trabajo Especial de Grado	Trabajo de Grado	Tesis Doctoral
---	---------------------------	------------------	----------------

Titulado(a):

**LA HERMENEUSIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA, DESDE LA VISIÓN
PROCEDIMENTAL PARA EL RESCATE DE TIERRAS CON VOCACIÓN AGRÍCOLA.**

Elaborado por el (la) participante:

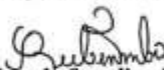
Nombres, Apellidos y Cédula de Identidad

ÁNGEL PASTOR FLORES RODRÍGUEZ, C.I. V- 15.272.779

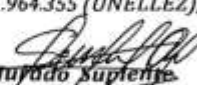
Como requisito parcial para optar al grado académico de: Especialista en Derecho Agrario y Ambiental, el cual es ofrecido en el subprograma de: Estudios Avanzados en Ciencias Jurídicas y Políticas, del Programa de Estudios Avanzados del Vicerrectorado de Infraestructura y Procesos Industriales de la UNELLEZ – San Carlos, hacemos constar que hoy, **miércoles 17 de julio de 2024** a las 10 AM se realizó la presentación / defensa del mismo, acordando:

- ☐ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS.
- ☐ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS, OTORGANDO MENCIÓN PUBLICACIÓN.
- ☐ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS, OTORGANDO MENCIÓN HONORÍFICA.
- ☒ APROBAR LA PRESENTACIÓN / DEFENSA DEL TRABAJO / TESIS, OTORGANDO MENCIÓN PUBLICACIÓN Y HONORÍFICA.

Dando fe de ello levantamos la presente acta, la cual finalizó a las 10.30 AM.


1.- Jurado Coordinador (a)
MSc. Ruben Darío Rumbos
C.I: V-12.367.115 (TUTOR-UNELLEZ);

2.- Jurado Principal
Dr. Danny Orasma
C.I: V- 11.964.355 (UNELLEZ);


4.- Jurado Suplente
MSc. Ismael Obispo
C.I: V-14.325.306 (UNELLEZ);




3.- Jurado Principal
Dra. Edina Gámez
C.I. V- 4.097.982 (IUTEMAR).

5.- Jurado Suplente
Dr. Rafael Reyes
C.I. V- 6.898.573 (UNESR).

Nota: Esta acta es válida con tres (03) firmas y un sello.

 Presav.vipl

 Presav_vipl

 Presav_vipl

Escaneado con CamScanner

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“Ezequiel Zamora”**



La Universidad que Siembra

**Vicerrectorado de Infraestructura y
Procesos Industriales
Jefatura de Estudios Avanzados
Especialización en Derecho Agrario y
Ambiental**

**LA HERMENEUSIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA,
DESDE LA VISION PROCEDIMENTAL PARA EL RESCATE DE
TIERRAS CON VOCACION AGRICOLA**

Requisito parcial para optar al grado de *Especialista en Derecho Agrario y Ambiental*

Autor: Abg. Ángel Pastor Flores Rodríguez
C.I: V- 15.272.779
Tutor: Msc. Rubén Darío Rumbos

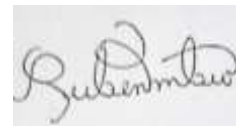
Sanare, julio de 2024

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **RUBEN DARIO RUMBOS**, cédula de identidad N° **12.367.115**, hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, titulado: **LA HERMENEUSIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA, DESDE LA VISION PROCEDIMENTAL PARA EL RESCATE DE TIERRAS CON VOCACION AGRICOLA**, presentado por el ciudadano: Ángel Pastor Flores Rodríguez, para optar al título de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**, y acepto asesor al estudiante, en calidad de tutor, durante el periodo del desarrollo del trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Sanare, a los 10 días del mes de diciembre del año 2023.

Nombre y Apellido: RUBEN DARIO RUMBOS



Firma de aprobación del tutor

Fecha de entrega: 22/06/2024

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **RUBEN DARIO RUMBOS**, cédula de identidad N° **12.367.115**, en mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado, titulado: **LA HERMENEUSIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA, DESDE LA VISION PROCEDIMENTAL PARA EL RESCATE DE TIERRAS CON VOCACION AGRICOLA**, presentado por el ciudadano: Ángel Pastor Flores Rodríguez, para optar al título de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**, por medio de la presente certifico, que he leído el trabajo y considero, que reúne las condiciones necesarias para ser defendido y evaluado por el jurado de examinación que designe
En la ciudad de Sanare, a los 10 días del mes de diciembre del año 2023.

Nombre y Apellido: RUBEN DARIO RUMBOS



Firma de aprobación del tutor

Fecha de entrega: 22/06/2024

DEDICATORIA

A mis padres por apoyarme en este largo y prolongado sendero hacia el éxito e inocularme valores y principios a lo largo de mi vida.

A mi familia, por toda la paciencia

A mi tutor por su constancia, perseverancia y sobre todo receptividad y apoyo en el proceso de elaboración de este proyecto de trabajo de grado.

Ángel Pastor Flores Rodríguez

AGRADECIMIENTO

Quiero darle gracias a Dios por darme la vocación de ser Abogado de la República Bolivariana de Venezuela, y la oportunidad de poder estudiar esta Especialización para así seguir avanzando en mi formación profesional.

A mis padres que a pesar de las adversidades siempre conté con su apoyo en todo momento, y me impulsaron a finalizar una más de mis metas en mi proyecto de vida.

Inconmensurablemente agradecido y familiares que son un mástil fundamental de apoyo y desarrollo en el cumplimiento de esta meta.

A mi tutor por servir de guía en mi formación académica.

Ángel Pastor Flores Rodríguez

ÍNDICE

	Pp.
LISTA DE TABLAS Y FIGURAS.....	ii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
Resumen.....	iii
INTRODUCCION.....	1
Capítulo I. (Fundamentos del Trabajo)	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	03
1.2.- Objetivos de la Investigación.....	08
1.2.1.- Objetivo General.....	08
1.2.2.- Objetivos Específicos.....	08
1.3.-Importancia de la Investigación.....	08
1.4.- Justificación de la Investigación	09
Capítulo II. (Desarrollo del Trabajo)	
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	11
2.2.- Bases Teóricas.....	13
El Derecho de Propiedad.....	13
Características del Derecho de Propiedad.....	13
Derecho de Propiedad como Derecho Humano en los Tratados Internacionales.....	14
Principios legales que se aplican en el procedimiento de rescate de Tierras	16
La Expropiación.....	19
Rescate	19
Procedimiento Rescate	20

Presupuesto de procedencia de las medidas cautelares de aseguramiento contenido en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario	28
2.3.- Bases Legales.....	29
Capítulo III. (Metodología)	
Naturaleza de la Investigación.....	38
Técnicas de Recolección de la Información.....	39
Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información.....	41
CAPÍTULO IV. (Resultados)	
4.1.- Análisis e Interpretación de los Resultados.....	
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	52



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS
INDUSTRIALES
JEFATURA DE ESTUDIOS AVANZADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

**LA HERMENEUSIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN VENEZUELA,
DESDE LA VISION PROCEDIMENTAL PARA EL RESCATE DE
TIERRAS CON VOCACION AGRICOLA**

AUTOR: ANGEL PASTOR FLORES

TUTOR: RUBEN DARIO RUMBOS

AÑO: 2024

RESUMEN

La presente investigación, se enmarca en el estudio de la hermeneusis del Derecho de Propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de tierras, en función de las formalidades legales, establecidas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), y las potestades que asume el Instituto Nacional de Tierras (INTI); como ente de carácter gubernamental, para instruir y sustanciar el procedimiento de rescate de tierras, de conformidad con los supuestos facticos establecidos en la ley, desde un enfoque jurídico dogmático teórico reflexivo y jurisprudencial, enmarcado en una investigación documental con diseño bibliográfico. Lo referentes teóricos, de esta investigación estarán fundamentados sobre la epistemología del derecho de propiedad, el procedimiento de rescate de tierras, evolución de la propiedad, la función social de la propiedad, así como también a los elementos a la justicia restaurativa, en el marco de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA). Para la consecución de los objetivos se emplearon como técnicas de recolección de información, el resumen analítico, análisis crítico, fichaje, subrayado, y la presentación resumida de un texto, y la interpretación jurídica. Se concluyo que el procedimiento de rescate de tierras de vocación agrícola se encuentra configurado en referencia al principio de la función de la tierra, el principio de la legalidad administrativa, el principio de garantía patrimonial y que se aplica a través de varias modalidades que se origina en el contexto del rescate como consecuencia de las tierras ociosas o de uso no conforme de acuerdo a lo establecido al artículo 39 dela Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

Palabras Claves: Derecho de Propiedad, Visión Procedimental, Rescate de Tierras, Vocación Agrícola



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA
VICERRECTORADO DE INFRAESTRUCTURA Y PROCESOS
INDUSTRIALES
JEFATURA DE ESTUDIOS AVANZADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

**THE HERMEUSIS OF THE PROPERTY RIGHT IN VENEZUELA, FROM
THE PROCEDURAL VISION FOR THE RESCUE OF AGRICULTURAL
LAND WITH AGRICULTURAL VOCATION**

AUTHOR: Abg° ANGEL PASTOR FLORES
TUTHOR: Msc. RUBEN DARIO RUMBOS
YEAR: 2024

ABSTRACT

The present research, is framed in the study of the hermeneusis of the Property Law in Venezuela, from the procedural vision for the rescue of lands, in function of the legal formalities, established in the Law of Lands and Agrarian Development (LTDA), and the powers assumed by the National Institute of Lands (INTI); as a governmental entity, to instruct and substantiate the procedure of land rescue, in accordance with the factual assumptions established in the law, from a dogmatic, theoretical, reflexive and jurisprudential legal approach, framed in a documentary research with bibliographic design. The theoretical references of this research will be based on the epistemology of property law, the procedure of land rescue, the evolution of property, the social function of property, as well as the elements of restorative justice, within the framework of the Law of Land and Agrarian Development (LTDA), in order to achieve the objectives, the following techniques were used for the collection of information: analytical summary, critical analysis, fiching, underlining, summarized presentation of a text, and legal interpretation. It was concluded that the procedure for the rescue of agricultural lands is configured in reference to the principle of the function of the land, the principle of administrative legality, the principle of patrimonial guarantee and that it is applied through several modalities.

Descriptors: Property Law, Procedural Vision, Land Reclamation, Agricultural Vocation

INTRODUCCIÓN

En la República Bolivariana de Venezuela con la promulgación de la Constitución de 1999 y la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, se ha venido profundizando un proceso de transformación social, política y económica en el ámbito de la seguridad agroalimentaria del país, sustentado bajo la concepción del Estado democrático y social, de derecho y de justicia, en la que la tierra de vocación agraria se configura como un elemento determinante para lograr el desarrollo de la sociedad y que es un factor fundamental del régimen socio económico de la nación desde la visión de la justa distribución de la tierra y de la función social como aspecto estratégico para el desarrollo sustentable del país, que se estructura mediante las políticas públicas implementadas por el ejecutivo nacional desde la dimensión del Plan de Desarrollo económico de la Nación 2019-2025 (Plan de la Patria).

En tal sentido a través de este trabajo de investigación se destaca la importancia del derecho de Propiedad, no desde el contexto jurídico de la propiedad general sino como un derecho sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en función del interés social de las tierras de vocación agraria. En la cual el procedimiento de rescate de las tierras como potestad del Instituto Nacional de Tierras (INTi), asume el derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición, que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente por tanto el procedimiento de rescate de tierras comporta un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, autónomo, en el sentido que no requiere agotar un acto previo, para ejecutarse y de efectos particulares, su estructura responde a la de un procedimiento administrativo de tipo sumario

Asimismo el Instituto Nacional de Tierras (INTi), como ente rector agrario de las relaciones administrativas entre el Estado y los campesinos, pescadores y diversos sujetos regulados en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA); tiene la competencia de administrar, redistribuir y regularizar la posesión de todas las tierras con vocación agraria a través de los distintos procedimientos administrativos que la

propia Ley determina, a los fines de que las mismas puedan ser sometidas al cumplimiento de la función social agroalimentaria, igualmente, la tierra debe cumplir siempre con su función social agroalimentaria independientemente, si es pública o privada lo que supone que no deben existir terrenos ociosos o incultos.

Bajo esa tesitura Badell (2013), refiere que el procedimiento de rescate de tierras constituye un procedimiento de primer grado, es decir, de carácter interno, constitutivo general y lineal, que se inicia en ejercicio de la potestad pública, a los fines de recuperar tierras con vocación agraria propiedad del estado, o de tierras con vocación agraria propiedad de los entes públicos, institutos autónomos, corporaciones, empresas del estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, sea porque se las hayan transferido o porque se les haya otorgado autorización expresa a tal efecto, sin que en modo alguno pueda aplicarse dicho procedimiento de rescates a tierras de propiedad privada con vocación agraria.

Del tema abordado surgió la inquietud investigativa de llevar a cabo un estudio sobre la hermenéusis del derecho de propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de Tierras con vocación agrícola, en este orden de ideas, la presente investigación está estructurada capitularmente en cuatro capítulos organizados de la siguiente manera: el Capítulo I, denominado El Problema, en la cual se realiza una contextualización con aspectos teóricos y jurídicos, en la que se delimita el problema, en función del objeto del estudio, y en la que se presenta la interrogante de la investigación y el planteamiento del objetivo general, objetivos específicos, justificación de la investigación, de igual forma se presenta el Capítulo II, en el cual se hace referencia al Marco Teórico, en el cual se profundiza en los antecedentes del estudio, bases teóricas, bases legales.

Por otra parte, en el Capítulo III se desarrolla el Marco Metodológico, Naturaleza de la Investigación, métodos y técnicas de recolección de información. En el Capítulo IV se analizan los resultados, y por último se presentan las Conclusiones y Recomendaciones del estudio, y subsiguientes las Referencias Bibliográficas y anexos que forman parte integral de la presente investigación

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.- Planteamiento del Problema

El Estado venezolano como parte del proceso de transformación social, político, económico, cultural ha venido asumiendo desde la visión geopolítica un sistema de desarrollo social y económico de la nación, que se concibe desde el Estado de bienestar social, lo cual ha conllevado en el marco de la seguridad agroalimentaria a implementar una política de distribución del atierra de vocación agraria que se sustenta en las limitaciones y restricciones del derecho de propiedad consagrado en el artículo 115 de nuestra carta magna y el artículo 299 referente al régimen socioeconómico de la nación en función de los principios de la justicia social, equidad. Todo ello a generado a que se presente distintas situaciones de inconformidad, fundamentalmente con los distintos sectores productivos del agro del sector privado como la Confederación de Asociación de Productores Agropecuarios (FEDEAGRO) y otras organizaciones, quienes han venido planteado la flagrante violación del derecho de la propiedad privada y la inseguridad jurídica.

En tal sentido es importante destacar según fuentes oficiales del Instituto Nacional de Tierras (INTI) a través de la revista Tierras y futuro (2021), donde indica datos sobre los veinte (20) años de aplicación de la LTDA y en la que se refleja la regularización de tierras en función (11.819.732 Hectáreas); la cual se han rescatado (4.115.166 Hectáreas de tierras ociosas), para ser puestas en producción en beneficio de los campesinos, por tanto dichas políticas a estando sujetas a un mecanismo como lo es la figura del rescate de tierras que tiene su fundamento en la previsión del artículo 307 de la CRBV:

Al referirse al régimen latifundista como contrario al interés social, y que remite a la LTDA para establecer medidas que permita la lucha contra el latifundio rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola, rescate que solo podrá referirse a las tierras que propiedad del Estado

Por consiguiente es importante la relevancia del Derecho Agrario y el Derecho Administrativo configurados en el marco del Estado de Derecho debido a la intervención del Estado Venezolano, en las actividades agrarias a través de la administración pública agraria y sus distintos entes, de manera tal que la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), contiene normas de carácter administrativo que regulan la relación entre el Estado y los administrados; en este sentido se pueden mencionar los procedimientos de afectación de las tierras con vocación para la producción agroalimentaria previstos en el título II, los procedimientos de adjudicación de tierras (Capítulo V, Artículos 59 al artículo 67), Rescate de Tierras (Art. 82 al 96 LTDA), las Medidas Cautelares de aseguramiento de la tierra susceptible de rescate (art. 85 LTDA).

Ciertamente el rescate de tierras constituye uno de los medios diseñado en el contexto de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, para lograr la afectación, distribución y erradicación de las tierras ociosas, la ocupación ilegal o ilícita de las tierras que en otrora pertenecieron al Instituto Agrario Nacional (IAN) y que fueron trasferidas al Instituto Nacional de Tierras (INTI), así como los baldíos nacionales o fundos rústicos con vocación agrícola del dominio privado de la República, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier otra entidad de carácter público nacional, que trasladen la propiedad o autoricen la disposición de las mismas al Instituto Nacional de Tierras para que este realice el rescate.

Al fin y al cabo, el rescate de tierras, es un procedimiento administrativo a través del cual se forma y expresa la voluntad de la Administración Pública, afectando derechos, deberes e intereses de los particulares o entidades públicas, siempre dentro del marco de formalidades y requisitos que establece la Ley. El procedimiento de rescate de tierras comporta un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, autónomo, en el sentido de que no requiere agotar ningún acto previo para ejecutarse y de efectos particulares, los tratadistas administrativistas señalan que su estructura responde a la de un procedimiento administrativo de tipo sumario.

Al respecto conviene señalar la controversias generadas en referencia al tema de la propiedad privada la cual se configura en una variable de importancia para evaluar los

indicadores de gobernabilidad del Estado venezolano y sobre todo su impacto en el sector privado sobre la sociedad y si bien las políticas de rescate de tierras han disminuido como parte de los planes del ejecutivo nacional, sigue siendo una problemática el cuestionamiento de la seguridad jurídica, en razón del poder o facultad del INTI para instaurar el respectivo procedimiento de rescate de tierras, en el sentido de que se aprecia de que no existe una uniformidad de criterios o parámetros por los distintos coordinadores de las oficinas regionales tierras (ORT) que pudieran configurarse en una situación de discrecionalidad y que por ende pudiera ser inmersa la violación del principio de legalidad y las garantías constitucionales del debido proceso

Sobre el particular, la Sala Constitucional en sentencia del 15 de febrero de 2000 (Caso: Enrique Méndez Labrador), señaló que, si bien los derecho a que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aplican a todas las actuaciones judiciales y administrativas, ello no significa que la referida norma constitucional establezca un procedimiento específico, “sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva”.

Ahora bien, cuando hablamos de la función social de la propiedad agraria, debemos tomar en consideración el artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) el cual establece “Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de esta ley, queda afectado el uso de todas las tierras públicas o privadas con vocación para la producción agroalimentaria...”. Afectación necesaria, a los fines de poder incorporarlas al desarrollo económico del país.

Dentro de este orden de ideas, la relación la visión procedimental, con la disciplina del Derecho administrativo, se puede apreciar en el acto administrativo que declara el rescate sobre tierras cuya propiedad se atribuye el ente rector agrario como parte actora en una controversia; por lo tanto, es menester señalar que el artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), dispone:

El Instituto Nacional de Tierras (INTI), tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por denuncia, el procedimiento de rescate correspondiente, sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 de la presente Ley.

Así mismo, el Instituto Nacional de Tierras podrá rescatar las tierras aun en los casos en que la propiedad sea atribuida a particulares, cuando, al efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que fueran requeridos a aquel que se atribuye el derecho de propiedad, éste no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación Venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega propiedad.(omissis).

Del contenido de la norma previamente reproducida, se observa la potestad legalmente atribuida al Instituto Nacional de Tierras de rescatar tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición cuando las mismas estén ocupadas de forma ilegal o ilícita.

Relaciona el tratadista administrativista Brewer-Carias (2016), que de hecho y sin asidero legal alguno, después de sancionada la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, la Administración a través de los funcionarios del Instituto Nacional de Tierras, comenzó a exigir en los procedimientos de acreditación de propiedad con motivo de procedimientos de “rescate” de tierras supuestamente públicas, que además de los “títulos suficientes” de propiedad de los predios, las personas citadas ante el mismo, debían además, consignar, una “cadena titulativa certificada desde 1848”, es decir, la tradición legal de la propiedad por más de 150 años, siendo esa fecha, de nuevo, sin duda, la de la Ley sobre averiguación de Tierras Baldías, su deslinde, mensura, justiprecio y enajenación de ese año, antes mencionada .

Es evidente la problemática a nivel social que esto genera planteando su afectación frente a la seguridad jurídica del propietario, el aumento en la tasa de desempleo motivado a la disminución de empleos directos e indirectos de los trabajadores del campo y su secuela sobre la seguridad agroalimentaria del país.

Asimismo, puede también el referido ente agrario ordenar el rescate de tierras cuya titularidad se atribuye un particular o varios particulares, si al materializar el análisis del tracto documental que haya sido solicitado al o los que se atribuyen el derecho de

propiedad, no se logre o no puedan demostrar la perfecta cadena titulativa del dominio y demás derechos alegados, desde que haya habido el desprendimiento de esa porción de tierras, válidamente otorgado por la Nación venezolana, hasta el correspondiente título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien o quienes alegan ser propietarios.

A efectos de garantizar el debido proceso, cuando el Instituto Nacional de Tierras (INTI) procure iniciar un procedimiento de rescate, debe requerir el tracto sucesivo de las tierras al administrado que alega ser propietario, a efectos de verificar que ha habido un desprendimiento válido de la Nación; ya que de lo contrario, es decir, no verificar este requerimiento, se incumpliría con lo ordenado en el artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), dando lugar a la nulidad del acto administrativo que incumpla con tal requerimiento.

Dicha descripción de esta problemática se configura dentro de lo que los romanos llamaban la prueba diabólica o prueba imposible de conseguir. Una disposición leonina como la anterior, contenida en el artículo 82 de la LTDA, desdibuja un principio clásico del Derecho Agrario y de las Reformas Agrarias de avanzada, el de que *“la tierra es de quien la trabaja”*. Ahora, de acuerdo a la norma 82 precedentemente citada de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la tierra es de quién demuestre un “perfecto” encadenamiento de la titularidad, lo cual transcurre desde el mismo momento que la Corona Española se “desprende” de la propiedad por alguno de los procedimientos “creados” al efecto, no muy justos por cierto, aunque “legales”, de acuerdo a las leyes de la Corona, que motivaron entre otras muchas razones, valga la acotación, la independencia de nuestro país y el nacimiento de nuestra República.

Esta problemática condujo a la realización de esta investigación sobre la hermeneusis del derecho de propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de tierras con vocación agrícola.

En relación a lo antes expuesto cabe plantearse las siguientes interrogantes:

¿Cuáles serán los supuestos facticos de derecho, para la procedencia del procedimiento administrativo de rescate de tierras de vocación agraria establecido en la LTDA?

¿Cómo debe ser la instrumentalización del procedimiento administrativo agrario de rescate de tierras, de conformidad con la LTDA?

¿Qué efectos jurídicos produce el Acto administrativo que dicta el INTI declarando el rescate de tierras con vocación agrícola?

.2.- Objetivos de la Investigación

1.2.1.- Objetivo General

Interpretar la Hermeneusis del Derecho de propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de tierras con vocación agrícola

1.2.2.- Objetivos Específicos

- Describir los supuestos facticos de derecho, para la procedencia del procedimiento administrativo de rescate de tierras de vocación agraria establecido en la LTDA?
- Discurrir la instrumentalización del procedimiento administrativo agrario de rescate de tierras, de conformidad con la LTDA?
- Interpretar los efectos jurídicos que produce el Acto administrativo que dicta el INTI declarando el rescate de tierras con vocación agrícola

1.3.- Importancia de la Investigación

La presente investigación vista desde este punto de la participación ciudadana, tiene como objetivo contribuir al fortalecimiento constituyente y permanente que se gesta en las comunidades en procura de la igualdad y la justicia social, sobre la base del análisis crítico y transformador de situaciones socio-jurídicas concretas en la evolución de un proceso social en el marco de la tendencia de desarrollo local.

Desde el punto de práctico, el estudio permitirá un registro pormenorizado de las experiencias acumuladas, reconstruyendo las prácticas sociales e institucionales de la manera como se han realizado en un momento dado, recuperando la estrategia y la

práctica de los factores sociales, determinando las formas de participación en actividades agrícolas y relacionando los momentos coyunturales con sus estructuras sociales e institucionales. Por otra parte, la investigación develará el aprovechamiento de la agricultura como una forma de superación de la deficiencia de productos básicos susceptibles de ser aprovechados de forma masificada, pudiendo abrir la posibilidad de superar las brechas de la crisis económica y la necesidad de consumibles.

En cuanto a los aportes científicos, se pretende retomar la importancia de la agricultura, permitiendo emerger la concienciación de los nuevos ciudadanos y las consecuencias del abandono del campo, por lo cual, el conocimiento y las reflexiones surgidas propugnan mirar hacia la hermeneusis del derecho de propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de tierras con vocación agrícola

La idea de esta investigación está orientada hacia la construcción del conocimiento académico en el área de conocimiento de las Ciencias Jurídicas y Políticas, en la Línea de Investigación: Legislación Agraria del Subprograma Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNELLEZ VIPI, relativo al área ciencias Jurídicas y Políticas

1.4.- Justificación de la Investigación

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida, la situación jurídica mediante la cual se desarrolla el procedimiento de rescate de tierras, en el marco de la establecido art. 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a contribuir y consolidar, desde una visión que permita apreciar la importancia de estos mecanismos, en procura de la igualdad y la justicia social sobre la base del análisis crítico y transformador de situaciones socio jurídicas concretas en la evolución de un proceso social, en el marco de la tenencia y del desarrollo rural integral.

En tal sentido la realización de la presente investigación está enfocada desde el punto de vista de su contenido, en hacer un análisis exhaustivo, en el contexto del derecho agrario venezolano fundamentando en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, doctrinas y jurisprudencia relacionadas con el tema, el presente trabajo se ubica en el conocimiento de las ciencias jurídicas y las líneas de

investigación de la especialización en derecho agrario y ambiental, se parte del criterio que los beneficios de esta investigación al apreciar una análisis de los procedimientos de rescate de tierras con vocación agrícola

Además de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista académico, el desarrollo de esta investigación puede servir de base para otras investigaciones que traten sobre la misma temática o que se relacionen con ella. Haciendo resaltar que el trabajo especial de grado, se enmarca dentro de la línea de investigación Legislación Agraria de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos occidentales Ezequiel Zamora (UNELLEZ),

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes de la Investigación

Se examinó una serie de trabajos realizados, los cuales guardan estrecha vinculación con el tópico en estudio, entre ellos se destacan los siguientes antecedentes bibliográficos:

Precedentes Internacionales

De tal forma Amoni (2020), en un artículo en la revista digital académica Ciudades Estados y Política (2019), El 'volteo de tierras': modificaciones irregulares a los planos de ordenamiento territorial en Cundinamarca, Colombia. El objetivo de este artículo es explicar sus principales características, analizar las causas estructurales de la problemática, y algunos de sus efectos legales, urbanísticos y ambientales. Ante la ausencia de investigaciones académicas sobre el tema, se realizó una revisión de prensa en revistas y periódicos digitales en los que se describen las características del fenómeno y los actores implicados.

Luego se revisaron diversas normas sobre ordenamiento territorial para explicar por qué este es ilegal. Por último, se analizan varios informes de organismos públicos como el IDEAM y el IGAC para determinar, desde opiniones de expertos, sus potenciales implicaciones, como la reducción del suelo de vocación agrícola y de protección ambiental, inconvenientes en la red de servicios públicos, y construcción de vivienda de baja calidad. El aporte para la presente investigación se basa en que el ordenamiento territorial, está condicionada para el Desarrollo Rural Integral Sustentable y el rescate de tierras con vocación agrícola.

De tal forma Pinzon (2019), en su investigación de Tesis “Procedimiento en la adjudicaciones de tierra ante la Autoridad nacional de Administración (ANATI) en la provincia de Coclé durante el periodo (2013-2017). Por lo tanto, la importancia y trascendencia del problema en el Procedimiento Administrativo en las Adjudicaciones de Tierra, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) en la Provincia de Coclé durante el período (2013 – 2017), es vital.

Por último, todo el contenido de la presente Tesis obedece al esfuerzo y perseverancia intelectual personal, en el ámbito científico y metodológico, que aborda un estudio teórico y empírico, en lo que se refiere a los bienes, al derecho a la propiedad y al derecho agrario. Por lo tanto, en este trabajo se plantea una propuesta idónea para conocer el Procedimiento Administrativo en las Adjudicaciones de Tierra ante la Autoridad Nacional Administración de Tierra (ANATI) en la Provincia de Coclé durante el periodo (2013 – 2017). El aporte para la presente investigación se basa en los criterios de un estudio teórico y empírico, en lo que se refiere a los bienes, al derecho a la propiedad y al derecho agrario.

De tal forma Chaiña (2018), en un investigación de nivel descriptivo-explicativo, porque se pretende conocer la dimensión social del proceso de redistribución de tierras en el ámbito de estudio. La presente investigación tuvo como propósito, analizar y comprender el proceso de parcelación de áreas adjudicadas de la ex Sociedad Agrícola de Interés Social Vilque a favor de la comunidad en estudio, partiendo de la aplicación de la Ley N° 17716 de Reforma Agraria y en el marco del Decreto Legislativo N° 002, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, después de diez años de iniciado el proceso de cambio de la estructura agraria en Perú.

Se utilizó el procedimiento metodológico de análisis-síntesis, a fin de descomponer las fases por los que discurrió este proceso de redistribución: adjudicación, tenencia y parcelación. Principales resultados: despojo de tierras de comunidades campesinas por parte del sistema de hacienda, que generó conflictos sociales en Perú y al convertirse en crisis política creó condiciones favorables para el establecimiento de un gobierno militar, que promulgó la Ley Agraria y en otra gestión, la de Promoción y Desarrollo Agrario, que apertura la reestructuración y la parcelación de tierras; proceso que se realizó a través de una Comisión de Parcelación, que preparó y entregó parcelas vía sorteo a 74 socios, en un aproximado de ocho hectáreas a cada uno; en parcelas de pampa, ladera y cerro.

Los factores que influyeron en este proceso fueron las condiciones políticas favorables y la autonomía de la Asamblea General de la Comunidad. El aporte para la

presente investigación se basa en los criterios de redistribución de tierras, que se aplica en la Ley de reforma Agraria para el rescate de tierras con vocación agrícola

Bases teóricas

2.1 El Derecho de Propiedad

Afirma Ochoa citado por Badell (2013); que la propiedad es un derecho real por excelencia que comprende todas las facultades del hombre sobre el bien, la cual atribuye al propietario el derecho de usar o servirse del mismo según su naturaleza, ius utendi. Asimismo, consiste en el goce disfrute o explotación del bien percibiendo sus frutos, ius fruendi Asimismo el propietario puede disponer del bien cediendo temporalmente este y poder recuperarlo, así mismo, tiene el derecho de reivindicarlo, ius vindicate.

2.2 Características del Derecho de Propiedad

En este sentido Badell (ob. cit.) enumera las características de la propiedad:

- La propiedad es un derecho real, la propiedad es lo primordial y fundamental de los Derechos Reales, ya que los demás parten de ella.
- La propiedad es un derecho autónomo; ya que es oponible (erga omnes) los demás están obligado a respetar el dominio del propietario.
- El derecho de propiedad es perpetuo; la propiedad no se extingue, no tiene limitación temporal, es un derecho perpetuo.
- Es un derecho exclusivo; la propiedad es exclusiva porque sólo le concede al propietario la facultad de usar, gozar y disponer un bien con exclusión de los demás.
- Es un derecho inviolable: el derecho de propiedad es inviolable, el estado lo garantiza, se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley.
- Es un derecho elástico: La Propiedad es pura y se encuentra al margen de toda carga o gravamen, sin alterarse su unidad esencial.
- Es un derecho autónomo: No depende de ningún otro derecho , es un derecho principal e independiente.

2.3 Derecho de Propiedad como Derecho Humano en los Tratados Internacionales

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la Organización de Estados Americanos (OEA) suscrita en San José de Costa Rica en 1969, sostiene:

"toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar"

El Derecho de Propiedad tiene rango de derecho humano, y se encuentra ubicado en el máximo escalafón de garantía jurídica y se declara como un derecho inherente y necesario para cada ser humano, siendo además dichas normas de aplicación obligatoria por el estado Venezolano y de carácter supra constitucional, conforme a lo estatuido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela según el cual dichas disposiciones prevalecen en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Reconocido además en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la Organización de Estados Americanos (OEA) suscrita en San José de Costa Rica en 1969, siendo dichos instrumentos de obligatorio cumplimiento y exigencia para el Estado venezolano conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana, celebrada en San José de Costa Rica entre las fechas siete (7) al veintidós (22) de noviembre de 1969 que entro en vigencia el 18 de Julio de 1978, se estableció que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social

Así mismo, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

En Derecho comparado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y en Constitución de la Republica Ecuador (2008), en la Carta magna de Bolivia, en la sección IV Derecho a la Propiedad; el artículo 56; explana que toda Persona tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que esta cumpla con una función social, así mismo se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, así en el Artículo 57 la expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión

En este contexto en la norma primigenia de Ecuador (2008); sección segunda tipos de propiedad, en el artículo:

Art. 321. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir **su función social** y ambiental.

Art. 322. Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Art. 323. Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

La propiedad es una función social que implica obligaciones, en las cartas políticas de ambos países, se expresa, aunado que se reconocen en ambas la propiedad privada, individual o colectiva, además de la propiedad comunitaria, asociativa, cooperativa, mixta. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, en

ambos países, donde se puede destacar el carácter relativo de la propiedad, y su función social, a favor del colectivo, todo esto en razón, de que el Paradigma jurídico del Neoconstitucionalismo, el cual se aplicó en la Constitución de la República de Venezuela, tienen incidencia en los principios programáticos de las constituciones de esos países de América Latina

Principios legales que se aplican en el procedimiento de rescate de Tierras

Principio de legalidad administrativa; según el autor Tamayo y Salmaran (2014), se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma, el principio de legalidad es el presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la descripción de textos y tratados como en la argumentación, alegatos el principio opera en dos niveles; descriptivo y justificativo, el tenor del principio podría así: 1) es regla de competencia, es un derecho de un Estado, todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica, 2) La legalidad debe contener, contralorar los actos de los funcionarios el exceso y desvío de poder ultrarioros son cuestiones jurídicas.

En tal sentido el principio de legalidad se fundamenta en el artículo 137 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, que dispone la Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público a los cuales debe ejecutarse las actividades que realizan en un Estado de derecho con el que se organiza y estructura en nuestra constitución, las actividades realizadas por la administración publica en todas sus denominaciones niveles y jerarquías se encuentran sometidos al rígido control tanto de la jurisdicción constitucional artículo 334 de la CRBV, como de la Jurisdicción contencioso administrativa artículo 259 , cuyos tribunales pueden anularle total o parcialmente dichos actos, por tanto el principio de legalidad se aplica cuando dichos actos sean manifiestamente contrarios a derecho.

Por tanto, el principio de legalidad se aplica las actuaciones y órganos y entes que conforman la administración pública agraria a las atribuciones establecidas en la LTDA y demás leyes que le atribuyen competencia expresa a manera de garantizar a los administrados durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en

especial el procedimiento de rescate de tierras. En este sentido la LTDA estableció en su artículo 117 Numerales 5, 11, 17,18 y 20 respectivamente la competencia expresa del INTI para iniciar el procedimiento de rescate de tierras de su propiedad o que pudieran llegar a serlo y en base al mismo solicitar la transferencia de la titularidad a su patrimonio de los derechos de propiedad a los distintos entes públicos ejerciendo provisionalmente su ocupación y uso y disponiendo de los baldíos nacionales entre otras atribuciones expresamente establecidas con lo cual se configura de actuar el ente a la ley.

Principio de la Tutela Judicial efectiva; según autor Cazaubon (2012) señala que el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos sociales, no es más que el derecho acceder al órgano judicial para obtener un pronunciamiento oportuno y eficaz sobre alguna controversia surgida sobre un derecho, por tanto se exige como un derecho constitucional que nació para hacer frente a la injusticia sobre los mencionados derechos y que se encuentra relacionados con la garantía de la seguridad jurídica que esencialmente protege a la dignidad humana.

Por consiguiente es importante destacar la sentencia No. 272 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política administrativa de fecha 20 Noviembre de xxxx la cual definió la figura del principio de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos, la constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra al derecho a la tutela judicial efectiva artículo 26 que no se agota como normalmente se ha difundido (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos sino que también comporta (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo (iii) el derecho a la asistencia jurídica en todo estado y grado del proceso (iv) el derecho a exponer las razones que la asisten en su descargo o para justificar su pretensión (v) oportunidad racional para presentar los argumentos que le favorezcan y para atacar el mérito de que la perjudica (vi) a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.

En este mismo orden de ideas la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 26 “toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer sus derechos e interés, incluso los colectivos y difusos a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Todo conlleva a analizar que el procedimiento administrativo de rescate de tierras de uso de vocación agrícola se configura en el marco de los supuestos facticos establecidos en la LTDA y en la carta magna consagra las garantías constitucionales del principio de acceso a la justicia, en el marco del Estado de Derecho, por consiguiente la Dra. Escobar (2001), se inclina por la corriente que se enmarca en el artículo 26 de la CRBV y al analizar la tutela judicial efectiva se expresó que encuentra estrechamente vinculado con la indefensión involucrando a otros principios como son el derecho al acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales y el derecho al ejercicio de recursos previstos en la ley. En tal sentido según Bello y Jiménez (2004) puede apreciarse que la Sala Constitucional considera la tutela judicial efectiva como un derecho bastante amplio que involucra no solo el acceso a la justicia y a obtener una decisión razonada y justa, sino también incluyen las garantías constitucionales y procesales que se encuentran en el artículo 49 de la CRBV.

Principio de garantía patrimonial; en referencia al principio de garantía patrimonial, el autor Cazaubon (ob. cit), señala que este principio viene a significar el derecho que tienen los particulares de mantener la integridad del valor económico de su legítimo patrimonio frente a las privaciones singulares de que pueda ser objeto por parte del Estado, que se fundamenta en el marco del derecho de la propiedad consagrado en el artículo 115 de la CRBV, que establece:

Se garantiza el derecho de propiedad toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones que establezca la ley confines de utilidad pública o interés general, solo por causa de utilidad pública o interés social mediante sentencia firme y pago oportuno podrá ser declarada la expropiación de cualquier bien.

Por tanto este principio conforma la cláusula del Estado Social del ámbito agrario fundamentado en la sujeción de la actuación de los órganos y entes que conforman la administración pública agraria a las atribuciones establecidas en la LTDA y demás leyes, en función de los principios programáticos de la Constitución. Ahora bien el rescate de tierras es un procedimientos administrativos correspondiente que inicia el proceso de recuperación de las tierras convocación y uso agrario de su propiedad, (en su mayoría conformada por las tierras transferidas por el extinto Instituto Agrario Nacional, en el proceso de liquidación) o que pudieran llegar a serlo (baldíos nacionales o fundos rústicos con vocación de uso agrícola del dominio den la Republica, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público o nacional, quienes la ocupen de manera ilegal o ilícita y que las ampara bajo la denominación de propiedad privada o particular.

Cuando al efectuar el análisis documental de los suficiente al que atribuye la propiedad este no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades de dominio y demás derechos alegados desde el desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana hasta el último título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega la propiedad ello a partir de la reforma del 29 de julio del 2010 de la LTDA.

La Expropiación

La expropiación agraria opera solo por causa de utilidad pública y permite al Estado adquirir tierras para su redistribución a través de la adjudicación. Además, es un procedimiento jurisdiccional que permite un arreglo amistoso en sede administrativa. Recae solo sobre tierras de propiedad privada.

El Rescate

Mediante el rescate el Estado recupera un conjunto de tierras que son del propio Estado y que luego distribuye mediante su adjudicación. Es un procedimiento estrictamente administrativo y recae sobre tierras públicas que han sido ilegalmente ocupadas.

Tabla No. 01 Diferencias entre Expropiación Agraria y rescate de Tierras

Expropiación	Rescate
La expropiación agraria permite al Estado la redistribución de las tierras con fines adjudicación.	Mediante el rescate el Estado recupera un conjunto de tierras que luego distribuye.
Es un procedimiento jurisdiccional que permite una fase amistosa en sede administrativa	Es un procedimiento estrictamente administrativo
Recae solamente sobre tierras de propiedad privada	Recae solamente sobre tierras públicas que han sido ocupadas ilegalmente
Requiere un pago compensatorio o indemnizatorio de la tierras y sus bienhechurías al propietario	No requiere pago compensatorio de las bienhechurías

Fuente: Marrero (2020)

Procedimiento de Rescate

De acuerdo con Badell (2013), el procedimiento de rescate de tierras constituye un procedimiento de primer grado, es decir, de carácter interno, constitutivo general y lineal, que se inicia en ejercicio de la potestad pública, a los fines de recuperar tierras con vocación agraria propiedad del estado, o de tierras con vocación agraria propiedad de los entes públicos, institutos autónomos, corporaciones, empresas del estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, sea porque se las hayan transferido o porque se les haya otorgado autorización expresa a tal efecto, sin que en modo alguno pueda aplicarse dicho procedimiento a tierras con vocación agraria de propiedad privada,

En caso de este tipo de bienes de origen privado sólo es procedente el procedimiento Expropiatorio previsto en los artículos 68 al 81 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social ello, luego de demostrar que dicho procedimiento resulta indispensable para la ordenación sustentable de las tierras de vocación agraria para asegurar su potencial agroalimentario El Instituto Nacional de Tierras tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad que se encuentren

Como señala Leal, (2001), el procedimiento administrativo, constituye una ordenada sucesión de actos a través de los cuales se forma la voluntad de la Administración, voluntad que se emite a través de un acto administrativo o bien se vuelve sobre un acto administrativo para su corrección

En el caso específico del procedimiento de rescate de tierras, debe afirmarse que la etapa de la ejecución resulta imprescindible, por tanto, comprende tanto la iniciación, la sustanciación, la terminación, como la ejecución.

Iniciación

De acuerdo a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005 el procedimiento de rescate puede darse bien de oficio, por el Instituto Nacional de Tierras o se puede iniciar por denuncia.

En el primer caso, es el Instituto Nacional de Tierras por órgano de la Oficina Regional de Tierras que corresponda por la ubicación del inmueble el que inicia el procedimiento mediante un auto que ordena la apertura. En la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005, solo se establece el contenido del auto, pero no se contemplan otros requerimientos, debe aplicarse supletoriamente las normas que regulan la iniciación de los procedimientos contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981. En este caso, al dar apertura de oficio a un procedimiento por la Administración, la Ley prescribe que se haga de manera formal y por tanto debe haber un acto de trámite que ordene ese inicio, bien sea que se realice por el propio órgano administrativo competente o por la autoridad administrativa superior.

En esta oportunidad el acto de trámite lo realiza la Oficina Regional de Tierras. Éste acto de inicio, debe constar por escrito, aparecer al inicio del expediente, e identificar las tierras que se presumen serán objeto de rescate y al ocupante ilegal de las mismas si fuese posible.

Ahora bien, el referido Instituto para iniciar el procedimiento debe tener conocimiento de determinados hechos, y ello puede ocurrir por denuncia de un particular o por la actuación de un funcionario. Estas denuncias pueden ser formales y escritas, firmadas o anónimas, verbales e inclusive por los medios de comunicación social (Brewer Carías, 2007a). Esto indica que la información puede provenir de la denominada noticia *criminis*. Una denuncia es una noticia *criminis*. El uso que el autor da a la expresión es la que los medios de comunicación erróneamente presentan.

Por demás, es el modo normal de actuar de la Administración; no se exige en ninguna ley una denuncia formal, basta que la Administración esté en conocimiento. Normalmente se inician de oficio todos los procedimientos que conllevan la disminución o pérdida de derechos de un particular o bien de un funcionario (Leal Wilhem, 2001).

En cuanto a quién puede hacer la denuncia, Sainz Muñoz, (2003), considera que no puede ser cualquier ciudadano ni tampoco una acción popular, que ésta debe ser realizada por un legitimado activo que pueda ser objeto de una adjudicación. Opinión que no se comparte pues el denunciante no es parte ni requiere legitimación, la parte interesada hace solicitudes no denuncias.

Sin embargo, en el artículo 82 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario de 2005 no se contempla el supuesto de la denuncia realizada a instancia de parte interesada que requeriría de la legitimidad que alude Sainz Muñoz (2003), solo establece la denuncia, lo que permite inferir que puede provenir de cualquier persona, interesado o no en una futura adjudicación.

Esto permite concluir, que aún cuando el denunciante tenga un interés en el procedimiento, no tendrá que sujetarse a las formalidades que requiere un procedimiento administrativo iniciado a instancia de parte interesada y que se contemplan en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981.

Sustanciación

Una vez dictado el acto de inicio del procedimiento, el Instituto Nacional de Tierras ordenará la elaboración de un informe técnico, en el cual deben establecerse las condiciones de las tierras, determinar cuáles tierras son del Estado y en su efecto si no pertenecen al Estado Venezolano, si están ocupadas ilegalmente o ilícitamente, o si están improductivas o infrautilizadas o ambas cosas.

Si de ese informe se desprenden elementos que hagan inferir que las tierras analizadas se encuentran ociosas o incultas, mejor dicho improductivas o infrautilizadas como lo refiere el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005, se puede entonces proceder a intervenir las tierras mediante una medida

cautelar de aseguramiento de la tierra susceptible de rescate, la cual deberá establecer en todo caso el tiempo de duración de la misma y la garantía del ejercicio del derecho de permanencia de los sujetos referidos en los artículos 17, 18 y 20, *ejusdem*.

Es de notar que dicha disposición forma parte de la reforma efectuada al Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, y “... se entiende como la solución a la inconstitucionalidad de la intervención de tierras contenida en dicho instrumento en los artículos 89 y 90 declarada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de noviembre de 2002. En este sentido se recurrió al poder cautelar de la Administración agraria para dictar medidas cautelares en aras de asegurar el objetivo del procedimiento” (Faría Villarreal, 2005: 114).

Se deduce, que en principio la medida cautelar a aplicar en el procedimiento de rescate de tierras, se dirige a aquel ocupante ilegal o ilícito que tiene sus tierras infrautilizadas, o sobre aquellas tierras infrautilizadas u ociosas en las cuales se desconoce el carácter de sus ocupantes, si estos son propietarios titulares o solo ocupantes ilegales.

Así mismo se establece que toda medida cautelar debe ser notificada en forma personal a los ocupantes afectados en forma directa durante el acto de su ejecución, es decir, que se procesa inaudita parte, en defecto de la notificación personal en el acto de ejecución de la cautelar, se fija en la entrada de la finca una boleta en cuyo contenido se establece el tiempo de duración de la medida y la garantía del ejercicio del derecho de permanencia de los sujetos a que hace referencia los artículos 17, 18 y 20 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005.

Una vez fijada la mencionada boleta se considera el ocupante como notificado, de no ser posible la notificación se ordena la publicación de un cartel en la Gaceta Oficial Agraria, en la cual se notificará al ocupante de las tierras, si no se conociere su identidad o a cualquier otro interesado para que expongan y demuestren sus derechos en un lapso de 8 días hábiles.

Siempre que la actividad administrativa esté dirigida a disminuir, eliminar, perjudicar un derecho o interés de un particular, debe escuchar las razones que pueda oponer a la actividad de la Administración. Es la única fórmula compatible con la obligación

constitucional de la Administración de servir a los ciudadanos, de acuerdo al artículo 141 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (Sainz Muñoz, 2003). Por otro lado, si se analiza detenidamente el procedimiento de rescate de tierra, se puede apreciar que tiene varios orígenes y formas de sustanciarse.

Entre estas diversas formas se encuentra el procedimiento enmarcado en Título II, Capítulo IV y el establecido en el Título II, Capítulo II, ambos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005. El primero de los mencionados, es un procedimiento administrativo de carácter autónomo que se sustenta en un informe técnico que ordena el Instituto Nacional de Tierras. No requiere para iniciarse de un acto previo, en éste se acuerdan medida cautelares inaudita parte, y en las cuales el ocupante puede o no estar en conocimiento del procedimiento que se ejecuta en su contra, y para quien corre un lapso procesal preclusivo y fatal de 8 días hábiles, lapso en el cual debe exponer las razones que lo asisten y demostrar su derecho.

Este ocupante no puede oponer su carácter de poseedor ni se le contempla un recurso de defensa en vía administrativa. Vencido ese lapso, el Instituto Nacional de Tierras dicta su decisión, la misma agota la vía administrativa, que solo será recurrible en vía judicial.

El otro procedimiento de rescate, tiene carácter subsidiario que deviene del procedimiento de declaración de tierras ociosas o incultas cuya sustanciación se realiza por la Oficina Regional de Tierras, conforme al artículo 39 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005. En este caso, el ocupante tiene la posibilidad de exponer las razones de la ociosidad de sus tierras, establecer alegatos técnicos, propuestas de adaptación, informar sobre su situación socio-económica, demostrar los títulos que acrediten su ocupación, lo que permite inferir que puede alegar su carácter de poseedor, y cualquier otra documentación que estime a fin de ilustrar el criterio del Instituto.

Así mismo, se le permite al ocupante interponer un recurso jerárquico ante el Directorio del Instituto Nacional de Tierras, contra el auto que niegue la averiguación o el emplazamiento de los interesados para ejercer la defensa. Más aún, a este ocupante se le permite reconocer el carácter ocioso de su tierra y convenir en solicitar

la certificación de finca mejorable y será el Directorio Nacional de Tierras quien decida si otorga o niega el beneficio al ocupante. No se contempla la aplicación de medidas cautelares y, en todo tiempo, el ocupante está informado del procedimiento que se lleva en su contra, pues el procedimiento es audita parte.

Existe otra forma de proceder al procedimiento de rescate, aun cuando no está establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005, sin embargo, el artículo 42, ejusdem, señala, entre los requisitos que deben presentarse para lograr la Certificación de Finca Productiva, copia certificada de los documentos que acreditan la propiedad.

Se trata de un requisito vinculado al catastro de propiedad y aun cuando no se trata de un contradictorio que permita establecer si el fundo en cuestión es un baldío o si su ocupante ha adquirido por usucapión, a pesar de ello, el Instituto Nacional de Tierras ha venido aprovechando esta situación para negar la mencionada Certificación, basado en el desconocimiento de la titularidad registral posterior a 1848, planteando la tesis de que aquellas tierras que no tengan títulos anteriores a esa fecha deben ser considerados baldíos y por ende propiedad de la Nación y sujetos al procedimiento de rescate (Gómez, 2005).

Todo esto permite deducir, que existen varias formas por medio de las cuales puede originarse y sustanciarse un procedimiento de rescate de tierras, en el cual los ocupantes ilegales o ilícitos ubicados sobre tierras ociosas o incultas reciben en la misma normativa procedimientos que se sustancian de manera diferente.

También, puede ocurrir que un propietario u ocupante cuando promueva documentos para cumplir con los requisitos del procedimiento de Certificación de Fincas Productivas, dé origen a un rescate de tierras, no basado en lo ocioso, inculto o infrautilizado de las tierras sino en la aparente falta de titularidad.

De tal manera, que puede concluirse que existe un procedimiento de rescate de tierras de naturaleza subsidiario, para normar aquellos ocupantes que se ubican bien sobre tierras privadas propiedad de terceros o en tierras del Instituto Nacional de Tierras que se encuentran ociosas.

Otro procedimiento para aquellos propietarios que no logren demostrar su propiedad o su ocupación con títulos anteriores a 1848; y, un procedimiento de rescate de carácter autónomo, para aquellos ocupantes considerados ilegales que se ubican en tierras consideradas propiedad del Instituto Nacional de Tierras o que están a su disposición y a los cuales no se les reconoce el carácter de poseedores.

Lapso de comparecencia y ejercicio de las defensas

Los ocupantes de las tierras objeto de rescate, tienen un lapso de 8 días hábiles para exponer las razones que les asisten, presentar los documentos o títulos que demuestren sus derechos. Este lapso tiene un carácter único, no está dividido en etapas, como serían la presentación de los alegatos de defensa tanto de hecho como de derecho y, posteriormente, la promoción de pruebas. Las únicas pruebas que se contemplan, son los alegatos, los documentos o títulos suficientes, que demuestren la titularidad por parte del ocupante. Los ocupantes ilegales o ilícitos de las tierras objeto de rescate no pueden oponer ante el INTI el carácter de poseedores.

Una vez transcurridos estos 8 días hábiles se abre, *ope legis*, un lapso de 10 días hábiles para que el Instituto Nacional de Tierras dicte su decisión, que bien puede o no proceder a recuperar las tierras. En definitiva el procedimiento debe ser resuelto de 18 días hábiles, por lo que se constituye como un procedimiento administrativo sancionatorio aún más corto que el procedimiento sumario. Lo cual se considera en detrimento de los derechos de los interesados por cuanto no van a disponer de tiempo suficiente para alegar y probar en un procedimiento cuya decisión puede incidir negativamente en su esfera de derechos.

Decisión

Mediante un acto, el Instituto Nacional de Tierras debe notificar la decisión tomada al ocupante de la tierra, indicándole que tiene la oportunidad de recurrir ante el Juez Superior Agrario competente para conocer la causa en virtud de la ubicación de las tierras, mediante un recurso contencioso administrativo de nulidad. El ocupante tiene para recurrir un lapso de 60 días continuos una vez notificado de la decisión.

El Juez Superior Agrario competente por la ubicación de las tierras, constituye el Tribunal de Primera Instancia, y, la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia constituye el Tribunal de Segunda Instancia. Los Tribunales Superiores Regionales Agrarios son competentes para resolver en primera instancia el contencioso administrativo agrario, de las demandas contra los entes agrarios y dictar, aún de oficio, medidas preventivas. Estos mismos Tribunales, conocen de alzada, como Tribunales de Segunda Instancia en las controversias que se ventilen entre particulares.

La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, conoce en Alzada las decisiones de los Tribunales Superiores Regionales Agrarios, los recursos de interpretación sobre el alcance o inteligencia de cualquiera de las normas que contempla la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005 y de los recursos de casación en materia agraria.

Según el artículo 195 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2005, la Sala Especial Agraria, está compuesta por dos Magistrados de la Sala de Casación Social y un Conjuez de la misma Sala, que hace de ponente permanente para todas las causas y que es designado mediante el voto favorable de los miembros de la Sala de Casación Social.

Ejecución

Una vez tomada la decisión, el Instituto Nacional de Tierras debe notificar en forma personal, mediante boleta o a través de la Gaceta Oficial Agraria, al ocupante de las tierras o a cualesquiera interesados que se ha hecho parte del procedimiento, todo lo relacionado con el acto, e indicarles cual es el recurso que procede frente a esta decisión, en este caso es el recurso contencioso administrativo de nulidad ante el Juez Superior Agrario que debe ser interpuesto en un lapso de 60 días continuos después de la notificación realizada al ocupante.

Por otro lado, se establece que en la ejecución del procedimiento de rescate, la administración agraria no está obligada a indemnizar las bienhechurías que se encuentren en las tierras objeto del mismo. Lo cual se considera contradictorio frente al criterio expuesto de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en

sentencia del 20 de noviembre de 2002, en la cual se declara inconstitucional el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001, a saber: “No reconocer la propiedad de los bienes que existan sobre las tierras...atenta contra el derecho de propiedad, y hace que el Instituto incurra en un enriquecimiento sin causa, pues se subvierte la idea de accesión inmobiliaria en sentido vertical, que acarrea la inconstitucionalidad de la norma”.

En la referida decisión el Instituto Nacional de Tierras puede acordar, que las bienhechurías inmobiliarias en otrora destinadas a ser vivienda del ocupante, cuando no afecten el proyecto de desarrollo establecido por el Instituto Agrario Nacional en la zona y se ajuste al patrón de parcelamiento, pueden ser dado en adjudicación al antiguo ocupante.

También se contempla en la ejecución del procedimiento que el ocupante ilegal debe resarcir los daños que se hayan ocasionados al medio ambiente, cuya determinación requiere que la asistencia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Presupuestos de procedencia del procedimiento de rescate de tierras

Implica esto, que para proceder a aplicar el procedimiento de rescate, deben verificarse ciertas condiciones o supuestos: 1. Las tierras objeto de rescate deben pertenecer al Instituto Nacional de Tierras o estar a

Presupuestos de procedencia de las medidas cautelares de aseguramiento, contenidos en el artículo 85 de la Ley de tierras y Desarrollo Agrario

Por su parte, esta Sala de Casación Social, en sentencia N° 631 de fecha 2 de agosto de 2018 (caso: *Álvaro Novoa*), expediente 2015-943, respecto a los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares de aseguramiento, contenidos en el artículo 85 de la Ley de tierras y Desarrollo Agrario, estableció:

Conforme a la norma parcialmente transcrita, ciertamente el Instituto Nacional de Tierras (INTI), una vez que ordene el inicio del procedimiento de rescate de tierras, deberá ordenar la elaboración de un informe técnico; sin embargo, tal como establece la misma norma, el Instituto podrá dictar medidas cautelares de aseguramiento de la tierra, para lo cual deberá atender a los presupuestos de procedencia contenidos en la disposición *in commento*, a saber:

- i) Que las medidas guarden correspondencia con la finalidad del rescate de la tierra;
- ii) Que las medidas sean adecuadas y proporcionales al caso concreto y;

iii) El carácter improductivo o de uso no conforme de la tierra.

Es con respecto a este último supuesto de procedencia (el carácter improductivo o de uso no conforme), que el Instituto deberá contar con algunos elementos que le permitan arribar, preliminarmente, a la conclusión de que el área cuyo rescate pretende y sobre la cual va a recaer la medida cautelar de aseguramiento, ostenta un carácter improductivo o un uso no conforme. Por tanto, resulta apropiado y conforme a derecho, que el Instituto para fundamentar la medida cautelar de aseguramiento, se soporte en un informe técnico efectuado con anterioridad al acto que acuerde el inicio del procedimiento de rescate y la medida cautelar ya referida, puesto que es a través de este informe que puede el órgano administrativo verificar el área aprovechable, el porcentaje de productividad, el uso no conforme, e incluso, puede constatar, como ocurrió en el presente caso, la presencia de la figura de la “*tercerización*”, según señala el acto impugnado. En efecto, en el acto recurrido puede leerse el siguiente extracto:

(*Omissis*)

De lo anterior, constata esta alzada que la realización de un informe técnico anterior a la declaratoria de inicio de procedimiento de rescate y acuerdo de la medida de aseguramiento, en modo alguno subvierte el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; por el contrario, es este informe el que va a permitir al Instituto determinar el grado de productividad, de ociosidad o de uso no conforme de las tierras, lo cual constituye el sustento para decretar las medidas cautelares de aseguramiento de las tierras. Siendo ello así, no resulta ajustado a derecho el pronunciamiento que en este sentido efectuara el *a quo* en el fallo consultado. Así se establece.

Así pues, la realización de este informe con carácter previo a la declaratoria del inicio del rescate, se realiza sin perjuicio de que una vez verificado el aludido acto de inicio, se elabore el informe técnico a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario antes transcrito.

En todo caso conviene precisar que este informe técnico efectuado con carácter previo al acto de inicio de rescate y decreto de la medida de aseguramiento, el cual a juicio de este Supremo Tribunal resulta apropiado, en modo alguno puede considerarse como la imposición, por parte de esta Sala, de una carga para la Administración Agraria de realizar un trámite previo al referido acto de inicio de rescate y decreto de la medida, más aun cuando no constituye un presupuesto de validez consagrado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Se insiste, dicho informe configura un soporte que permite al órgano administrativo verificar las condiciones reales en las que se encuentra la tierra objeto del procedimiento administrativo de rescate.

(*Omissis*)

Bases Legales

En esta parte de la investigación se presentan extractos de leyes que se ven relacionadas con el tema objeto de estudio, sin embargo, en esta oportunidad se trabajara directamente con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Ley Orgánica de la Seguridad Agroalimentaria (2008);

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2009)

Los siguientes artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permiten abordar el marco legal, siendo la norma Macro dentro del ordenamiento jurídico venezolano vigente, la cual constituye la base para la creación y aplicación de toda ley.

“Artículo 305: ...”El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del **desarrollo rural integral**, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiera, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola....”.

“Artículo 306: El estado promoverá las condiciones para el **desarrollo rural integral**, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Este artículo declara la visión geopolítica y estratégica de la seguridad agroalimentaria de la población, a través de la promoción de la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, privilegiando a la producción agrícola, promoviendo la agricultura y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y

asistencia técnica, velando por la ordenación sustentable de las tierras con vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario y al derecho de propiedad sobre las mismas.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario:

Los siguientes artículos de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) permiten abordar el marco legal, la cual constituye la base para la creación y aplicación de los procedimientos de rescate

"Artículo 82. El Instituto Nacional de Tierras (INTI), tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por denuncia, el procedimiento de rescate correspondiente, sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 de la presente Ley."

Asimismo, el Instituto Nacional de Tierras (INTI), podrá rescatar las tierras aun en los casos en que la propiedad sea atribuida a particulares, cuando al efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que fueran requeridos a aquél que se atribuye el derecho de propiedad, éste no lograre demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega propiedad.

Queda a salvo, en todo caso, los recursos administrativos y acciones judiciales que pudieran corresponder al efecto.

Se consideran desprendimientos válidamente otorgados por la Nación venezolana los siguientes:

1. Las ventas puras y simples perfectas e irrevocables realizadas por el extinto Instituto Agrario Nacional (IAN) a favor de un particular (persona natural o jurídica) siempre que se corresponda con las Resoluciones del Directorio del Instituto Agrario Nacional (IAN).
2. Las adjudicaciones de tierras realizadas por los Ministerios de Fomento, Agricultura y Cría, Secretaría de Hacienda, Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, a favor de un particular o colectivos. Para que las mismas surtan plenos efectos jurídicos deben constar en la memoria y cuenta del ministerio respectivo o en la Gaceta Oficial de la República. Así como las adjudicaciones de tierras otorgadas por los Presidentes de los Estados de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del 13 de mayo de 1891.
3. Los haberes militares, siendo éstos las adjudicaciones de tierras baldías o confiscadas a los emigrantes españoles que se otorgaron a los militares patriotas como recompensa por su participación en la guerra de independencia contra el imperio español, como un proceso de titulación, en tanto constituía una transferencia del derecho de propiedad sobre terrenos que pertenecían al Estado.

4. Los títulos otorgados por la Corona Española, bien sea bajo la figura de Merced, por Composición o Cédulas Reales. En el caso de los Títulos de Composición deben encontrarse debidamente convalidados por las Leyes Republicanas.
5. Los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales tales como las Sentencias de Reivindicación, Juicios de certeza de Propiedad y Prescripción Adquisitiva, declaradas definitivamente firmes, con autoridad de cosa juzgada.
6. Las ventas realizadas por entes gubernamentales con capital suscrito por la Nación debidamente validadas por la Procuraduría General de la República."

Referentes Jurisprudenciales

En relación al tema investigado; es necesario hacer especial referencia en antecedentes jurisprudenciales que están relacionados con el estudio:

Sentencia N° 262 del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, de fecha 16/03/2005

Ciertamente, todo lo relacionado con el desarrollo agrario se constituye en una actividad que al garantizar la “*seguridad alimentaria*” de la población (en los precisos términos de los artículos 305 y 307 de la Constitución vigente), se encuentra sometida en mayor o menor grado a un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador, no sólo mediante una serie de medidas relacionadas directamente con el régimen sustantivo de los derechos -vgr. La afectación de uso y redistribución de las tierras-, sino mediante la creación de una jurisdicción especial que permita a los particulares un acceso directo a órganos jurisdiccionales especializados; que estén en capacidad de atender con criterios técnicos, sus necesidades frente a las actividades u omisiones de la Administración, tomando en consideración el interés general de sentar ***las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.*** (Cfr. Artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario).

Al respecto atendiendo a lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia, , en sentencia de la Sala Constitucional, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, de fecha del 08/12/2011, Sentencia N° 1881, Expediente N° 11-0829 , donde se expresa lo siguiente:

Así las cosas, a través del artículo 305 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha elevado a rango constitucional el derecho a la seguridad agroalimentaria, en los siguientes términos:

“Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola (...).”

La naturaleza de la actividad agraria fue objeto de estudio y análisis por esta Sala Constitucional mediante fallo N° 262/2005, en la cual se estableció que la actividad agraria constituye *“(...) una actividad sometida en mayor o menor grado a un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador, no sólo mediante una serie de medidas relacionadas directamente con el régimen sustantivo de los derechos (vgr., la afectación de uso y redistribución de las tierras), sino mediante la creación de una jurisdicción (competencia) especial que permita a los particulares un acceso directo a órganos jurisdiccionales especializados; que estén en capacidad de atender con criterios técnicos, tomando en consideración **el interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones** (Cfr. Artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario)”*.

De ello resulta que, en efecto, la **jurisdicción especial agraria** es la llamada a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como la consolidación de los mismos dentro de un estado democrático,

social de derecho y de justicia, **en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de desarrollo sustentable**, inherentes a la seguridad agroalimentaria y a la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y planificación estratégica, democrática y participativa; así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue.(omissis)..."

Así mismo, es conveniente señalar el criterio que a reiterado en Sentencia N°1449 Expediente N° 12-0967, en su Sala Constitucional, en ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, en fecha 24/10/2013, manifiesta:

...omissis...

*Efectivamente, la jurisdicción especial agraria es la llamada a amparar los principios constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 49, 305 y 307 y que el legislador concentró en el artículo 1 de la **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como la consolidación de los mismos dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de desarrollo sustentable**, inherentes a la seguridad agroalimentaria y a la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y **planificación estratégica, democrática y participativa**; así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue.*

Esta especialidad en cuanto a la naturaleza e independencia del derecho agrario sobre el derecho civil, tanto en la materia adjetiva o sustantiva, es el centro de discusión del presente caso, tal como fue formulado en la acción de amparo constitucional, posición la cual no es de novel data, por el contrario la misma tuvo su origen en los estudios del maestro Giangastone Bolla, a inicios del siglo pasado, considerado el padre de la escuela clásica del derecho agrario, quien enfáticamente se pronunció sobre la inaplicabilidad de las disposiciones del derecho civil para resolver situaciones derivadas de la aplicación de las instituciones propias del derecho agrario, lo cual fue posteriormente reforzado de manera diferente por el maestro Antonio Carroza, conocido como el padre de la escuela clásica, quien a comienzos de los años 60, impulsó el tema de la autonomía del derecho agrario, en la existencia de institutos propios, que lo llevaron a definir el derecho agrario como el complejo ordenado y sistematizado de los institutos típicos que regulan la materia

de la agricultura, institutos los cuales fueron recogidos directamente por la Ley de Tierras de Desarrollo Agrario.

En virtud de ello, como nuevo paradigma en la sociedad venezolana, el ordenamiento supremo ha levantado el derecho a la seguridad agroalimentaria, establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos:

‘Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola (...)’.

Al respecto, debe la Sala aclarar que el Constituyente en el artículo 305 eiusdem cometió un error, al confundir un término eminentemente sociológico como lo es el de Nación cuando debe referirse a estructuras políticos territoriales como Estado o República.

Esta visión integral y por ende sistémica del derecho agrario, se encuentra sometida en mayor o menor grado a un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador, no sólo mediante una serie de medidas relacionadas directamente con el régimen sustantivo de los derechos -vgr. La afectación de uso y redistribución de las tierras-, sino mediante la creación de una jurisdicción especial, regulada por un derecho adjetivo también especial, que permita a los particulares un acceso directo a órganos jurisdiccionales especializados; que estén en capacidad de atender con criterios técnicos, sus necesidades frente a las actividades u omisiones de la Administración, tomando en consideración el interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

Tal como lo señala la Sala, el Estado Social persigue la armonización de intereses opuestos de la sociedad, impidiendo la realización de actos ilimitados por parte de los

agentes económicos de mayor poder que conduzcan al aprovechamiento indiscriminado de la población más vulnerable, que incidiría en una disminución excesiva de la libertad real de los débiles, lo cual podría conducir a una crisis social.

Cabe considerar por otra parte, la sentencia N° 34 de fecha 04 de junio de 2019, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia hizo en la parte motiva una serie de pronunciamientos que bien merecen la pena tomar en cuenta, uno de los más resaltantes tienen que ver con los valores constitucionales del desarrollo sustentable.

Al respecto, de la siguiente manera se pronunció la Sala:

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal (recaída en su fallo N° 444 de fecha 25/04/2012, ratificado mediante sentencia N° 1.829 del 17/12/2013), estableció que la jurisdicción agraria está llamada a amparar los principios constitucionales consagrados en los artículos 2, 26, 49, 306 y 307 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en plena sintonía con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 12, 13 y 59 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, para así fortalecer el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, así como profundizar “...**los valores constitucionales de desarrollo sustentable, inherentes a la seguridad agroalimentaria, así como la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y planificación estratégica, democrática y participativa**; así como la mejora de la calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo armónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue...”.

Abunda la Sala Constitucional, señalando que “...Esta visión integral y por ende sistémica del derecho agrario, se encuentra desarrollada en un régimen estatutario de derecho público que ha sido objeto de tutela por parte del legislador, no sólo mediante una serie de medidas relacionadas , directamente con el régimen sustantivo de los derechos -vgr. La afectación de uso y redistribución de las tierras-, sino mediante la creación de una jurisdicción especial, regulada por un derecho adjetivo también especial, que permita a los particulares un acceso directo a órganos jurisdiccionales especializados: que estén en capacidad de atender con criterios técnicos, sus necesidades frente a las actividades u omisiones de la Administración,

tomando en consideración el interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable, asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones...”. [Ver sentencias N° 262 del 16/03/2005 y N° 1.881 del 8/12/2011]. (Resaltado nuestro).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Naturaleza de la Investigación

El presente trabajo tiene como objetivo Interpretar la Hermeneusis del Derecho de propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de tierras con vocación agrícola y el mismo se realizó bajo los lineamientos de la investigación documental, descrita por Arias (2012) como: “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas”. (p.27).

De acuerdo con lo anterior, la información utilizada para efectuar el análisis del delito estudiado, se obtuvo de fuentes secundarias como: trabajos elaborados por otros investigadores, textos jurídicos, instrumentos normativos, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y en general, datos contenidos en medios impresos y electrónicos. Además, este estudio tiene un diseño bibliográfico, por cuanto los datos pertinentes al delito de secuestro con fines políticos, conmoción o alarma fueron localizados en fuentes impresas, consistentes en trabajos de investigación realizados por otros autores, instrumentos legales, textos jurídicos y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

En lo que atañe al punto de vista empleado para analizar el delito seleccionado como tema objeto de estudio, la presente investigación se realizó bajo un enfoque jurídico dogmático, pues durante su realización, se examinaron normas de derecho positivo previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010) y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981)

Técnicas para la Recolección de la Información

Para la selección de las técnicas para la recolección de la información que se utilizaron, se tomó en consideración la naturaleza de la presente investigación, el tema objeto de estudio y los objetivos planteados. Por tratarse de un estudio de tipo documental, cuyo propósito es analizar el delito de secuestro con fines políticos, conmoción o alarma, se escogieron la presentación resumida de textos y la observación documental, por ser técnicas apropiadas para el desarrollo de este tipo de trabajo.

Presentación Resumida de Textos

Para la realización de este estudio, se usará la técnica de la presentación resumida de textos, con la finalidad de establecer de una manera sintetizada los argumentos fundamentales de los libros, instrumentos normativos y sentencias que se consultaron con relación al tema objeto de estudio. Con relación a dicha técnica, Balestrini (2006) expresa:

La técnica de presentación resumida de un texto, permitirá dar cuenta, de manera fiel y en síntesis, acerca de las ideas básicas que contienen las obras consultadas. Importa destacar, que la técnica de presentación resumida asume un importante papel en la construcción de los contenidos teóricos de la investigación; así como en lo relativo a los resultados de otras investigaciones que se han realizado en relación al tema y los antecedentes del mismo. (p.152)

Según lo anterior, la técnica mencionada, al ser aplicada a la presente investigación, permitió obtener de manera precisa las ideas centrales de las fuentes consultadas, lo cual ayudó a la elaboración del soporte teórico de este trabajo, cuyo tema objeto de estudio es el delito de secuestro con fines políticos, conmoción o alarma.

Observación Documental

Esta técnica permite determinar las ideas principales o centrales de las fuentes consultadas, por lo cual resulta útil en las investigaciones documentales, donde los datos provienen fundamentalmente de fuentes escritas. Con relación a lo anterior, Balestrini (ob. cit.) indica:

Mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación. Esta lectura inicial será seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de los textos, a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de sus contenidos y propuestas, a propósito de extraer los datos bibliográficos útiles para el estudio que se está realizando (p.152).

En el presente caso, para Interpretar la Hermeneusis del Derecho de propiedad en Venezuela, desde la visión procedimental para el rescate de tierras con vocación agrícola se realizó primero una lectura general de la bibliografía y posteriormente, se efectuaron otras lecturas de forma minuciosa, con la finalidad de apreciar los aspectos más importantes del material examinado y obtener los datos necesarios para el desarrollo de los objetivos específicos del trabajo.

Técnicas Operacionales para el Manejo de las Fuentes Documentales

Habida cuenta que la presente investigación es de naturaleza documental, se requirió el empleo de prácticas operacionales adecuadas al manejo de los diversos datos e informaciones recopilados, por lo cual se optó por utilizar técnicas muy puntuales, propias de este tipo de investigaciones, como son el fichaje y las citas textuales.

Fichaje

El fichaje es una técnica que permite organizar de manera rápida y metódica los datos tomados de las fuentes bibliográficas. Con relación a esto, Carrera (2007) señala: “Para recoger los datos localizados en las fuentes documentales, se emplean las fichas. En ellas se recoge la información, tanto bibliográfica como de contenido, luego se organiza y revisa para agregar material o desechar el que no vaya a ser utilizado” (p. 29)

En atención a lo anterior, para la realización del presente trabajo se elaboraron fichas de citas, para asentar las opiniones textuales de los autores consultados, y

también se emplearon fichas bibliográficas, en las cuales se plasmaron los datos de los libros examinados.

Citas Textuales

Las citas textuales se emplean para preservar la exactitud y precisión en la expresión de las ideas y conceptos originales de los autores consultados, en este sentido, García de Serrano, citada por Bavaresco (2008) estima que:

“Consisten en una reproducción exacta de las palabras de otro autor” (p. 93)

De conformidad con lo anterior, en la realización de este trabajo de investigación se utilizó la técnica de las citas textuales, para identificar las fuentes de donde se tomaron las referencias y asimismo presentar los datos e informaciones pertinentes al delito de secuestro con fines políticos, conmoción o alarma de una manera fidedigna.

Técnicas para el Análisis e Interpretación de la Información

Una vez finalizada la recolección de la información, resultó necesario aplicar las técnicas adecuadas para analizar e interpretar la información obtenida de las diversas fuentes documentales consultadas, con la finalidad de dar respuesta a las interrogantes planteadas al inicio del estudio y así presentar el producto final contentivo de un nuevo conocimiento en torno al tema abordado. En el presente caso, se utilizaron las técnicas del resumen analítico y el análisis crítico.

Resumen Analítico

Esta técnica tiene como meta principal, el desarrollo de la capacidad de análisis, pero también implica realizar una forma de síntesis, que se reduce a lo conceptual y se desenvuelve analíticamente. Acerca de este particular, Balestrini (ob. cit.) considera: “La técnica de Resumen Analítico, se incorporará para descubrir la estructura de los textos consultados, y delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisa conocer” (p.152)

De acuerdo con la autora citada, la técnica mencionada es útil a la investigación porque permite descubrir la relación entre las ideas principales y secundarias de los

textos analizados. Para una mayor claridad, es recomendable leer el material con atención, destacando las diversas ideas y argumentos.

En el presente caso, se realizó una lectura general de las fuentes documentales recopiladas relativas al delito de secuestro con fines políticos, conmoción o alarma (investigaciones precedentes, obras jurídicas, leyes y sentencias) para luego sistematizar las ideas principales y secundarias de cada texto examinado.

Análisis Crítico

Para la realización de la presente investigación se utilizó también el análisis crítico, considerado por Bisquerra (2006) como: “La evaluación interna del desarrollo lógico de las ideas, planteamientos o propuestas de un autor...es la interpretación personal respecto a la posición del autor, a partir de los datos principales, extraídos de un texto escrito por éste” (p.101).

Según lo anterior, la mencionada técnica exige la realización de inferencias, razonamientos, comparaciones, argumentaciones, deducciones, críticas y explicaciones, con la finalidad de determinar las ideas principales de los autores consultados, así como los argumentos que las sustentan y la coherencia entre ellas.

CAPITULO IV

ANALISIS Y PRESENTACION DE RESULTADOS

Una vez realizada la presente investigación y efectuado el análisis e interpretación de la información obtenida de las fuentes documentales, legislativas y jurisprudenciales consultadas fue posible obtener los resultados que a continuación se mencionan, en concordancia con los objetivos específicos en referencia al primer objetivo

1) Describir los supuestos facticos de derecho, para la procedencia del procedimiento administrativo de rescate de tierras de vocación agraria establecido en la LTDA?

En tal sentido rescate como consecuencia del procedimiento de tierras ociosas o de uso no conforme.

En tal sentido como lo señala el artículo 39 de la LTDA, el INTI podrá iniciar el procedimiento de rescate en el marco del correspondiente procedimiento de tierras ociosas o de uso no conforme en el mismo acto administrativo que a bien se dicte:

Rescate autónomo: Se inicia de oficio y no requiere la decisión previa de ociosidad o de uso no conforme recayendo sobre terrenos que sean de dominio público o el informe técnico enviado a la secretaria de la presidencia del instituto, dirección general o consultoría jurídica. Con la reforma realizada a la LTDA el 29 de julio del 2010, los procedimientos iniciados con posterioridad a esa fecha podrán ser aplicados a los casos en la que la propiedad sea tribuida conforme lo señala su artículo 82 LTDA. El procedimiento de rescate autónomo no se aplicará a las tierras que se encuentren en condiciones de producción con fines agrarios, en total adecuación a los planes y lineamientos establecidos por el ejecutivo nacional y que no excedan de dos unidades de promedio de ocupación establecidos en la zona por el INTI

Rescate Excepcional

El INTI puede rescatar aquellas tierras que se encuentren dentro de influencia de proyectos agroproductivos o agroecológicos de carácter estratégicos desarrollados por el Ejecutivo Nacional, cuando circunstancias excepcionales de interés social o

utilidad pública así lo requieran este se inicia exclusivamente por decisión del Directorio del Instituto Nacional de Tierras

Ahora bien, tenemos tres ámbitos en lo que el INTI tiene la potestad legal de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de rescate de tierras con vocación agrícola:

a) **El primero de los ámbitos;** puede el INTI iniciar el procedimiento de rescate de las tierras con vocación y uso agrario de su propiedad conformada en su mayoría por aquellas transferencias por el extinto IAN en el proceso de liquidación llevado a su efecto que incluye, los baldíos transferidos (protocolizados o no por el ejecutivo nacional a los fines de la reforma agraria).

Primer escenario; Que en la mismas vale decir las tierras objeto de rescate y su propiedad los ocupantes que se traten no poseían documentos protocolizados por ante el registro inmobiliario correspondiente, demostrativo de derecho de propiedad sobre la misma, en cuyo caso el acto administrativo del directorio que acuerde concluido el rescate será suficiente para que se entienda reivindicado el bien en favor del patrimonio del instituto debiendo estimular se a sus ocupantes acogerse a los instrumentos de participación campesina indicados en la ley

Segundo escenario; A su vez dar apertura a dos situaciones más, la **primera situación** la constituirá la existencia de documentos demostrativo de propiedad, sobre tierras objeto de rescate en favor de sus ocupantes que en la mayoría de los casos se trata de títulos definitivos, onerosos (individuales y colectivos) vigentes otorgados por el extinto IAN (no obstante ser estos una propiedad especial condicionada a la función social conforme a la derogada ley de reforma agraria), y que no hayan sido registrado ante la oficina inmobiliaria correspondiente por sus beneficiarios. En este punto es importante traer a colación el decreto ejecutivo 3900 de fecha 02 de septiembre del 2008, publicado en la gaceta oficial No. 39010 del 05 septiembre del 2008, el cual establece en el artículo 6 lo siguiente, todos aquellos particulares que hubieren obtenidos títulos definitivos, onerosos, por intermedio del extinto IAN y estos se encuentren vigente deberán solicitar por ante el viceministerio de desarrollo rural, del ministerio del poder popular para agricultura y tierra, la conversión de

dichos instrumentos en título de adjudicación de conformidad con el artículo 12 de la LTDA dentro del plazo de 06 meses contados a partir de la publicación del presente decreto en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para la obtención de los títulos de adjudicación, los interesados deberán consignar el título definitivo oneroso y la documentación exigida por el Viceministerio de Desarrollo Rural integral del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras, vencido el plazo a que se refiere el encabezado del citado artículo sin que el beneficiaria haya interpuesto su solicitud de título de adjudicación a título definitivo oneroso se entiende que renuncia a los derechos que le fueron otorgados mediante el correspondiente título oneroso.

Segunda situación; tenemos que si el particular beneficiario de un título definitivo oneroso procedió a su inscripción en el registro inmobiliario respectivo y este no solicitó su conversión a título de adjudicación en el lapso legal para ello (6 meses) como ocurrió en la mayoría de los casos, el acto administrativo del directorio que acuerde la culminación de rescate, para liberar definitivamente la propiedad a su favor deberá ordenar el inicio de correspondiente juicio de nulidad de dicho asiento registral, como parte del saneamiento técnico legal constituyéndose la prueba fundamental, la falta de solicitud de conversión cuya consecuencia es la renuncia al título de dotación establecido en el aludido decreto.

Si el particular solicitó la conversión del título definitivo oneroso registrado a título de adjudicación en el tiempo de vigencia del citado decreto y le fue concedida la adjudicación, decae de manera sobrevenida el objeto del procedimiento de rescate. De igual forma se debe tener presente que el acto definitivo de rescate de tierras.

Se debe tener presente que el acto definitivo de rescate de tierras no resulta por su naturaleza ser un acto traslativo de la propiedad como si lo es la expropiación para aquellos casos en que los particulares presenten títulos debidamente registrados por la formalidad de ley, aunque estos sean insuficientes conforme al artículo 82 de la LTDA.

b) El segundo de los ámbitos; Para dar inicio al procedimiento de rescate de tierras con vocación de uso agrícola indicados en el artículo 83 y siguientes de la LTDA

tales como los baldíos nacionales o fundos rústicos con vocación de uso agrícola de dominio de la Republica, institutos ,autónomos, corporaciones, empresas del estado, fundaciones o cualquier entidad de carácter público nacional, el INTI no obstante de no ser el titular del derecho de propiedad tiene la atribución legal conferida en el artículo 115 numeral 16 de la LTDA, para solicitar lo mismo la transferencia de la titularidad de ese derecho o bien la autorización para la ocupación y uso de la misma, mientras se formaliza la transferencia a los fines que realice el correspondiente rescate. Siendo que en el caso el ente solicitado se entenderá otorgada la autorización para la ocupación y uso también a los fines de rescate podrá celebrar convenios de ocupación y uso objeto del bien de transferencia, aunque aún no se hubiera formalizado.

Ahora bien lo primero que debemos tener en cuenta en el contexto de este segundo ámbito es que la norma resulta manifiestamente clara en cuanto al efecto no tratalativo de propiedad del procedimiento de rescate de tierras, si este no se acompañan de un acto registral posterior que le permita el ingreso del bien objeto de rescate a su patrimonio cumpliendo con las formalidad de ley, efectivamente cuando la propiedad registral es atribuida a otra persona de derecho público es necesaria la transferencia formal por parte de los mismos, la cual puede ser mediante la debida cesión administrativa de derechos previamente autorizada por la procuraduría, que posteriormente deberá ser inserta en la oficina del registro inmobiliario correspondiente, de ahí que la norma es clara y cónsona con la ley, al limitar al INTI exclusivamente a la ocupación y uso del bien mientras se formaliza dicha transferencia.

No obstante ello si bien el INTI estaría limitado en cuento a la disposición del bienes refiere mientras se tramita el rescate o la transferencia amistosa conforme a las formalidades de ley lo cual le impide gravar, adjudicar o entregar en comodato a terceros, tiene la potestad legal previa realización dela solicitud de transferencia para la ocupación y uso de los bienes, estando habilitado para otorgar cartas agrarias , declarar la garantía de permanencia, decretar medidas cautelares y aseguramiento de tierras y en general otorgar toda clase de instrumentos que no supongan actos de

disposición. En tal sentido soy del criterio que para la aplicación del procedimiento de rescate sobre las tierras indicadas en el artículo 83 en la LTDA y si estas no se encuentran ocupadas ilegal o ilícitamente por terceras personas lo correcto seria realizar solicitud de transferencia tal como como se menciona en el decreto 2292 del 04 de febrero del 2003.

Por el contrario, si las tierras objeto de rescate se encuentran ocupadas ilegal o ilícitamente vale decir sin la autorización del Estado, lo entes indicados en el artículo 83 de la LTDA tienen el deber inmediato de trasladar la propiedad u autorización su disposición a favor del INTI a fin de que este realice el correspondiente rescate, lo que presupone que dicha solicitud debe ser previa al inicio del procedimiento y constar en el expediente administrativo respectivo.

c)El tercero de los ámbitos; de la procedencia del procedimiento de rescate de tierras que indica la LTDA referentes a la tierras que no pertenecen al INTI y por ende tampoco pertenecieron en su momento al patrimonio del extinto IAN, ni tampoco son propiedad de las personas de derecho público indicadas en el artículo 83 de la LTDA, si no aquellas tierras de presunto origen privado que al efectuarse el análisis documental de los títulos de propiedad no se lograra demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidad de dominio y demás derechos alegados desde el desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana hasta el último debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega la propiedad (solo aplica a los procedimientos sustanciados a partir de la reforma de la LTDA del 2010).

Al existir la presunción debidamente fundada que se trata de tierras de origen público que debieron mantener siempre ese carácter y que por alguna razón ingresaron al patrimonio de particulares es deber del INTI iniciar el correspondiente rescate en cuanto a la perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades de dominio a que hace referencia a la norma el artículo 11 de la ley de Registro Público y Notariado que establece al respecto lo siguiente; de los asientos existentes relativos al mismo bien deberá resultar una perfecta secuencia de encadenamiento de las titularidades del

dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

En referencia al resultado el segundo objetivo planteado en la presente investigación la LTDA, en la cual establece en el capítulo VII lo referente al rescate de tierras en la cual el artículo 82 de la referida norma indica que el INTI tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentran ocupadas ilegal o ilícitamente, a eso fines iniciara de oficio o por denuncia el procedimiento de rescate correspondiente sin perjuicio de las garantías establecidas en los artículos 17, 18 y 20 e la referida norma, así mismo dicho artículo indica las limitaciones a la procedencia del procedimiento de rescate de tierras en que se considera el desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana, de igual forma el artículo 83 de la citada norma indica los supuestos referentes a la ocupación ilegal o ilícita que ocurra sobre terrenos baldíos nacionales o fundos rústicos con vocación de uso agrícola de dominio de la Republica, institutos autónomos, corporaciones, empresas del Estado, fundaciones o cualquier entidad.

En el mismo orden de ideas el artículo 84 indica que el procedimiento previsto en el presente instrumento no se aplicaran a las tierras que se encuentren en condiciones de optima producción con fines agrícolas en total adecuación a los planes y lineamientos establecidos por el ejecutivo nacional y que no exceda de dos unidades de promedio de ocupación establecidas en la zona por el ente rector en materia de distribución y regulación de tierras. Todo ello conlleva a analizar del referido procedimiento de rescate de tierras que el INTI en aras de garantizar la seguridad agroalimentaria podrá dictar de conformidad con el artículo 85 lo referente a las medidas cautelares de aseguramiento de la tierras susceptible de rescates, asimismo se destaca en función dela seguridad jurídica lo referente a lo preceptuado en el artículo 90, en la que se debe cumplir con los extremos legales, que el auto que ordene la apertura del procedimiento se deberá indicar las tierras objeto de rescate y la identificación del ocupante ilegal o ilícito si fuere posible.

En función al principio de legalidad, del debido proceso el auto de apertura contenido en el artículo 91 de la LTDA debe contener los siguientes extremos legales:

- 1) la identificación de las tierras objeto de rescate,
- 2) la identificación del ocupante u ocupante ilegales o ilícitos de la misma,
- 3) orden de notificar personalmente a los ocupantes de las tierras si conociera su identidad, a los fines que comparezcan y expongan las razones que le asisten y presenten los documentos o títulos suficientes que demuestren su derechos,
- 4) Orden de publicación en gaceta oficial o en un diario de alta de circulación de la identidad territorial, donde el órgano instructor tenga su sede mediante el cual se notificara a los ocupantes de las tierras si se conociere su identidad o cualquier otro interesado para que comparezca y exponga las razones que les asistan y presenten los documentos o títulos suficientes que demuestren sus derechos en el lapso de ocho días contados a partir de su publicación.
- 5) Mención expresa de la consignación de la documentación y exposición de razones antes diferidas deberá efectuarse por parte del interesado ante la oficina regional de tierras correspondiente por el territorio.

Notificación personal del contenido; la notificación debe contener el texto íntegro del acto que se entregara en el domicilio residencia del mismo o su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dejara constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación así como del nombre y cedula de identidad que la recibe.

Cuando la notificación personal sea impracticable y a efectos de notificar a cualquier otro interesado se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación nacional de la entidad territorial que conoce del asunto y se entenderá notificados todos los interesados quince (15) días luego de realizada la publicación circunstancia que se ordenara en forma expresa es decir transcurridos los quince días después de la publicación comenzara a transcurrir el lapso de ocho días hábiles para que comparezcan y expóngan las razones que les asistan.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluyó que el procedimiento de rescate de tierras de vocación agrícola se encuentra configurado en función del principio de la función de la tierra, el principio de la legalidad administrativa, el principio de la garantía patrimonial y que se aplica a través de varias modalidades que se originan en el contexto del rescate como consecuencias de las tierras ociosas o de uso no conforme según lo cual el artículo 39 de la LTDA, en la cual de acuerdo a las restricciones limitaciones el INTI iniciara el procedimiento de rescate, en el marco correspondiente procedimiento de rescate de tierras ociosas o de uso no conforme, en el mismo acto administrativo que a bien se dicte y que se fundamenta dichas restricciones de conformidad con el artículo 115 de la CRBV, régimen socioeconómico de la nación, la seguridad agroalimentaria todo ello de conformidad con el artículo 305 y 307 de nuestra carta magna.

En tal sentido el procedimiento de rescate autónomo se inicia de oficio y no requiere decisión previa de ociosidad o de uso no conforme recayendo sobre terrenos que sean de dominio público o el informe técnico enviado a la secretaria de la presidencia del instituto nacional de tierras, dirección general o consultoría jurídica he dicho instituto, es la que importante destacar que con la reforma realizada a la LTDA del 29 de julio de 2010, los procedimientos iniciados con posterioridad a a esa fecha podrán ser aplicados a los casos en que la propiedad sea atribuidas conforme a lo señalado en el artículo 82de la LTDA y que el procedimiento de rescate autónomo no se aplicará a las tierras que se encuentren en condiciones de optima producción confines agrarios en total adecuación a los planes y limitaciones establecidas por el ejecutivo nacional y que no exceda de dos unidades de promedio de ocupación establecidas en la zonas pro el INTI.

Recomendaciones

Luego de las conclusiones alcanzadas en la presente investigación se hace necesario realizar las siguientes recomendaciones con relación a los objetivos específicos con el firme propósito de aportar soluciones al tema de estudio en este trabajo.

Se recomienda a los profesionales del derecho estricto reconocimiento a la propiedad privada como derecho humano fundamental y la excepción a la afectación por parte del Estado motivado a las restricciones o limitaciones en la cual se fundamenta el procedimiento de rescate de tierras de vocación agrícola con fundamento en el artículo 115, 305 y 307 de nuestra carta magna, todo ello de acuerdo al interés del Estado a objeto de la satisfacción de las necesidades colectivas.

De igual forma se recomienda al estado venezolano a través del INTi, publicar de forma anual los registros estadísticos oficial del contenido de superficie de hectáreas afectadas mediante el procedimiento de rescate de tierras, con sus respectiva función social, en la que se aprecie la cantidad de hectáreas desarrolladas en el marco de políticas públicas sustentadas en los planes implementados por el Estado venezolano que tribute a la seguridad agroalimentaria

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, J. Manual de Derecho Agrario. Segunda edición. Fundación Gaceta Forense, Edición y Publicaciones. Caracas Venezuela, 2012.
- Arias, F. (2012). Lecturas para el curso de metodología de la investigación. (6° ed.) Caracas: Epísteme.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2010). [Página Web] Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional.
- Balestrini, M. (2005). La técnica de investigación. Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bavaresco, A. (2008). Proceso metodológico en la investigación (Cómo hacer un Diseño de Investigación). Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.
- Bisquerra, R. (2006). Método de investigación educativa. Guía Práctica. Barcelona: CEAC.
- Brewer, A (2016). La figura del “rescate” administrativo de tierras agrícolas de propiedad privada regulada en la reforma de ley de tierras y desarrollo agrícola de 2010, su inconstitucionalidad, y el tema de la acreditación de la titularidad de la propiedad privada sobre tierras rurales. Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Universidad metropolitana, CEDICE.
- Colby, A. (1990). Instrumentos de Gestión Ambiental y Participación Ciudadana. Fundación Casa de la Paz.
- Ceballos, E., 2009 Participación Ciudadana En El Marco De La Constitución De La República Bolivariana De Venezuela Y Los Consejos Comunales. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/28629/1/artículo3.pdf>. [Consulta: Septiembre 15, 2023].
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009) Gaceta Oficial N°5908(Extraordinaria) Febrero 19, 2009.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Caracas: Defensoría del Pueblo.

- Escobar, L. (2014). Participación Ciudadana y Políticas Públicas. Una Problematicación acerca de la relación Estado y sociedad civil en América latina. Universidad austral de Chile.
- Gil, J. (2006). Análisis de datos cualitativos. Aplicaciones a la Investigación Educativa. Barcelona: PPU.
- Hernández, R, Fernández, C., y Baptista P. (2012). Metodología de la Investigación. México: Mac Graw Hill.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (2010). Gaceta Oficial N° 5.991, Extraordinario, 29 de julio de 2010. Caracas.
- Ley del Plan de la Patria (2013). Gaceta Oficial 6. 118. (Extraordinario), diciembre 04 2013. Caracas-Venezuela.
- Ley Orgánica de Soberanía y seguridad agroalimentaria (2008). Gaceta Oficial 5.891 (Extraordinario), julio 31 2008. Caracas-Venezuela.
- Merino, M.2001 La participación ciudadana en la democracia, Instituto Federal Electoral, México.
- Martínez, M. 2013e. Nuevos Paradigmas en la Investigación. 2ª Reimpresión junio 2013. Venezuela: Editorial Alfa.
- Prieto, M. 2010 (e) Participación en el ámbito local: caminando hacia una democracia colaborativa, Sololá (Guatemala), Asociación Ciudades Kyosei (en edición),[[http://www.ckyosei.org/docs/\(e\)Participacion](http://www.ckyosei.org/docs/(e)Participacion). Pag 29
- Universidad Nacional Experimental de Los Llanos occidentales Ezequiel Zamora (2021). Normas para la elaboración y presentación de los trabajos especiales de grado y trabajos de grado y tesis doctorales de UNELLEZ. Barinas:
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2015. Sentencia de fecha 15 de Febrero de 2002. En: www.tsj.gob.ve Fecha de consulta: 12- 02- 2024.
- Trabajo Especial de Grado Badell, A. (2013) El derecho de propiedad en Venezuela y su vinculación con el procedimiento de rescate de tierras de vocación agrícola. Trab. Esp. Grado. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) 137 pp.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 2016. Sentencia N°1449 Expediente N° 12-0967 de fecha 24 de Octubre de 2013. En: www.tsj.gob.ve Fecha de consulta: 24- 02- 2024.